

PUNTO VIII.

De las circunstancias de los Pecados.

P. ¿Que es circunstancia, y de cuántas maneras es? R. Que es: *Accidens actui humano extrinsecus proveniens*. Por esta definición consta, que la circunstancia es cosa accidental respecto del acto, sea malo ó bueno. Al presente solo tratamos del acto malo ó pecado. Las circunstancias son siete comprendidas en este verso: *Quis, quid, quibus auxiliis, ubi, cur, quomodo, quando*. *Quis* denota la persona ó su estado: como si es sacerdote ó lego. *Quid* la cantidad del objeto: como si el hurto es de mas ó ménos cantidad. *Quibus auxiliis* los medios ó instrumentos de que se vale el sugeto para pecar: como si uno se vale de una muger para pecar con otra. *Ubi* el lugar: como si el hurto se hizo en lugar sagrado. *Cur* el fin extrínseco del que peca: como si hurtase uno para adúlterar. *Quomodo* el modo con que se cometió el pecado: como si se hizo con sevicia, con mucha intension, conocimiento &c. *Quando* denota el tiempo: como si se cometió públicamente en viérnes santo.

Estas circunstancias consideradas en el ser moral, segun que de ellas hablamos, son en tres maneras; porque unas son *mutantes speciem*, otras *aggravantes intra eandem speciem*, y otras *diminuentes*. La circunstancia que muda de especie es: *accidens actus humani oppositum distincte virtuti, vel eodem diverso modo*: v. gr. en el hurto la circunstancia del lugar sagrado, ó el hacerse rapiñando. La circunstancia agravante es: *accidens actus humani augens malitiam intra eandem speciem*: como que el pecado se cometa con mas conocimiento. La circunstancia diminuyente es: *accidens actus humani minuens malitiam intra eandem speciem*: como el pecado cometido por fragilidad ó ignorancia vencible. Siendo, pues, de fe que hay obligacion á confesar las circunstancias de los pecados que mudan de especie, la dificultad está en resolver quales sean estas. De aquí nace la confusion de opiniones entre los teólogos sobre este punto, y el que unos tengan por circunstancia *mutante specie* la que á otros no parece serlo. Por lo mismo para no examinar muchas veces una misma cosa, remitimos á los lectores á sus tratados particulares, donde se resuelve lo

tocante á cada uno, con esto pasaremos á tratar de las agravantes en comun.

P. ¿Hay obligacion á manifestar las circunstancias *notabiliter aggravantes* dentro de la misma especie, para la integridad de la confesion? Acerca de esta materia, sin duda una de las mas graves de la teología moral, se dan dos opiniones, una y otra tan probable, así con razon, como por la autoridad de los graves teólogos que tiene en su favor, que queda el entendimiento como suspenso, sin saber á qual se incline mas. No obstante proponemos nuestro sentir, notando primero algunas cosas.

Se ha de notar pues lo 1.º que dichas circunstancias se deben manifestar quando por ellas se incurre alguna censura, ó en alguna reservacion, y siempre que por algun capitulo sea necesaria su declaracion, para que el confesor desempeñe exáctamente su officio. En esto convienen todos, y mucho mas, si el confesor las pregunta al penitente para dicho efecto.

Lo 2.º que se ha de notar es, que el acto exterior no es circunstancia del pecado, sino complemento del interior, y así aun quando fuese verdade-

ra la sententia que niega la obligacion de confesar las circunstancias *notabiliter aggravantes*, se deberia declarar el acto externo, como ya diximos arriba. Lo 3.º ha de notarse, que aunque *ex modo loquendi, ò significandi* se diferencien mucho entre sí ámbas sentencias, se univocan en gran parte en quanto á la cosa significada; pues los patronos de una y otra convienen en que hay obligacion á manifestar estas circunstancias, siempre que por ellas se haya de variar el juicio del confesor notablemente. Esto advertido:

R. Que hay obligacion á declarar en la confesion las circunstancias *notabiliter aggravantes*, que sean conocidas por el penitente, y pueda cómodamente manifestar. Quieren algunos probar esta resolucion con la autoridad del Tridentino, pero á la verdad el Concilio no quiso mezclarse en resolver quèstiones controvertidas entre los teólogos católicos, siendo su intento único resolver y declarar los dogmas católicos contra los hereges. Omitiendo pues esta prueba, proponemos en su lugar la autoridad del catecismo romano. *part. 2. cap. 5. §. 47.* donde enseña la obligacion de confesar las circunstancias no-

tablemente agravantes, poniendo exemplo en el hurto quando su materia se aumenta muy considerablemente.

Pruébase lo 2.^o con razon. El penitente está obligado á manifestar de tal manera sus pecados en la confesion, que no quede pendulo el juicio del confesor; y para esto es preciso declarar, no solo las culpas, sino tambien sus circunstancias notablemente agravantes. Veráse esto claramente en el exemplo siguiente. Si el confesor oye á su penitente confesarse de un hurto grave sin declarar quanta ha sido la cantidad hurtada, queda suspenso, dudando de si habrá sido de veinte, quarenta, cincuenta, &c. siguiéndose necesariamente de aquí, que ni pueda formar cabal juicio del tal pecado, ni aplicar la penitencia conveniente al que lo confiesa; lo que es contra la rectitud del juicio sacramental. Pide, pues, la misma naturaleza del sacramento, que en él se acusen los penitentes, no solamente de los pecados, sino tambien de todas las circunstancias que agraven notablemente su malicia, y que el penitente conoce como tales, y pueda cómodamente declararlas. Con esta limitacion, no se hace carga intolerable, y ménos imposi-

ble su confesion, como arguyen los patronos de la sentencia contraria; pues no pretendemos que se confiesen todas las circunstancias que de facto agraven notablemente la malicia del pecado, reconociendo que esto es moralmente imposible, sino solo aquellas que consten al pecador, y pueda manifestar cómodamente; en lo que nada hay de demasiado gravoso, así como no lo es el que manifieste el número de sus pecados segun estuvieren en su conciencia, y cómodamente pueda. Y con esto queda respondido á una de las principales razones de los contrarios.

Se opone tambien contra nuestra resolucion la autoridad de S. Tom. *in 4. dist. 17. q. 3. art. 2. quæstionc. 5.* donde dice: *Alii dicunt, quod non sint de necessitate confitende, nisi circumstantie, que ad aliud genus peccati trahunt, et hoc probabilius est.* Donde se ve claramente que S. Tomas tuvo por mas probable la opinion que niega la obligacion de confesar las circunstancias notablemente agravantes. *R.* Que en tiempo de S. Tomas era tenida por mas probable la sentencia negativa, y así el Santo Doctor la abrazó abiertamente como tal en el lugar

citado y otros; y el querer decir lo contrario es ir contra la verdad. Se persuade no obstante el doctísimo Cano *in relect. de Penit. part. 6. §. Sed enim,* que S. Tomas *retractasset sententiam si tertie parti extremam manum imposuisset.* Nosotros la hemos abrazado por los fundamentos expuestos.

P. ¿ Deben necesariamente confesarse las circunstancias, que de sí fueren notablemente diminuentes *intra eandem speciem?* *R.* Que no deben confesarse, á no ser que de tal manera disminuyan el pecado, que de mortal, pase á venial; como si alguno dice ó hace alguna cosa de sí grave con semiplena advertencia; porque en este caso el callar esta circunstancia, sería engañar al confesor en cosa grave, y una mentira sacrilegamente pernicioso contra el que se confiesa. Que fuera de este caso, no se deban confesar las circunstancias dichas, es opinion comun.

Para complemento de esta materia prevenimos á los confesores, que no sean demasadamente solícitos en inquirir de sus penitentes las circunstancias que no muden de especie los pecados; pues Dios no es un exáctor rígido, que recibe be-

nignamente á los que recurran á él con un corazon sincero, y con verdadero dolor de sus culpas. Y así basta que confiesen aquellas circunstancias, que fácilmente pueden conocerse y confesarse. Han de proceder con toda cautela, especialmente en la averiguacion de las que sean sobre materia de impureza, particularmente con personas jóvenes, y mas con las del otro sexo, pues es mas conveniente que la confesion no se haga tan entera, que exponerse el confesor á peligro, ó enseñar á los penitentes lo que acaso deberian ignorar.

PUNTO IX.

De la obligacion de reiterar la Confesion.

P. ¿ Quando está obligado el penitente á reiterar la confesion? *R.* Que siempre que se conozca haber sido nula por qualquier capítulo que lo sea. Puede serlo por dos principalmente, y de estos nacen otros; á saber: ó por parte del penitente, ó por parte del ministro. Lo será por la del penitente, si la hizo con suficiente dolor: si calla algun pecado grave con conocimiento, ó en duda, ó se lo impone ad-

verdidamente: si se llega á la confesion con mal fin antecedente, aunque no sea mas que venialmente pravo: si el mal fin solo es consiguiente ó concomitante no irrita la confesion; si mintió en cosa grave, ó en leve siendo en materia total. Lo será por parte del penitente tambien nula, por defecto de exámen de conciencia, quando el descuido fuese gravemente culpable, y no lo suplió el confesor, y el penitente no se acusó desu negligencia ántes de la absolucion; si no tuvo un firme propósito de la enmienda, de apartarse de las ocasiones, de restituir lo que debe, y de practicar quanto le ordenare el confesor: si cometió algun pecado grave mientras se confesaba, y no se confesó de él. Si teniendo alguna censura se llega *scienter* á confesarse con quien no tiene facultad para absolverle de ella: si de propósito buscase confesor ignorante ó ménos idóneo, teniendo otro mas idóneo é instruido. Será nula la confesion por parte del ministro, si en este faltáre el sacerdocio, la jurisdiccion: ó si no oyó la confesion, preocupado del sueño, ó impedido por otro accidente; ó si no absolvió por malicia ó inadverencia.

Todas aquellas confesiones que hacen los penitentes con ignorancia de los misterios de la fe; con costumbre ó en ocasion de pecar; retardando culpablemente la restitution de lo ageno, ó la satisfaccion de las deudas; teniendo odio con el próximo; ánimo de vengarse de él; ó estando enredados en otros pecados de omision ó comision, son nulas por falta de dolor. Lo mismo se debe recelar de las que se hacen en la edad pueril por la falta de capacidad, para formar el debido dolor, y propósito de la enmienda, y por la contingencia de callar las culpas por temor, ó por vergüenza. Y notamos de paso, que la confesion general es para unos necesaria; á saber: para aquellos que en la vida pasada hicieron malas confesiones. Para otros es útil para la mayor seguridad de su conciencia, ó si quieren abrazar algun nuevo estado. Finalmente para otros es nociva, como los escrupulosos.

P. ¿Si uno por algun tiempo, v. gr. por dos ó tres años, calló maliciosamente algun pecado, y despues repitió muchas confesiones, acusándose de todos los que le ocurrían á la memoria, sin acordarse mas de las pasadas, estará obligado á repetir las todas desde la

primera que hizo sacrilega? *R.* Que solo estará obligado á repetir las confesiones sacrilegas que hizo en el espacio de aquellos dos ó tres años, mas no las que hizo con buena fe. Bien que lo mejor será exponer al confesor la cosa como fué, y está en la conciencia, por medio de una confesion general, que lo declare todo con distincion. De la tercera condicion de la confesion, que es el que sea dolorosa ó *lacrymabilis*, ya diximos lo bastante hablando del dolor; y así pasamos á tratar de la quarta, que es el que sea obediente: *obediens*.

PUNTO X.

De la Satisfaccion sacramental.

P. ¿Que es satisfaccion sacramental? *R.* Que puede considerarse *in re*, ó *in voto*. *In voto* es: *Recompensatio sacramentalis Deo facienda propter peccata confessata*. In re es: *Recompensatio sacramentalis Deo facta propter peccata confessata*. La primera es esencial al sacramento, y la segunda es solamente parte integral de él. Se diferencia de la satisfaccion que es parte de la justicia conmutativa, en que esta es *ad æqualitatem rei ad rem*; mas la

sacramental no puede satisfacer con igualdad, y así es parte potencial de la justicia.

P. ¿De cuántas maneras puede ser la satisfaccion sacramental? *R.* Que de las siete siguientes: *Satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta de real y personal, formada é informe*. La *satisfactoria* es la que se ordena á satisfacer por los pecados pasados. La *medicinal* es la que mira *per se primo* á precaver los futuros. Se diferencia esta de la primera, en que el que quebranta la penitencia satisfactoria, por lo comun solo comete dos pecados; mas el que quebranta la medicinal; v. gr. que no se vea á solas con la manceba, comete tres; uno contra religion, otro contra obediencia, y otro contra castidad, por el peligro á que se expone. La satisfaccion *real* es la que se impone en dinero ú otra cosa precio estimable. La *personal* es la que recae sobre la misma persona, como el ayuno, la oracion, la disciplina, ú otra qualquiera penalidad. La *mixta* es la que abraza uno y otro, como si se impone juntamente ayuno y limosna. La *formada* es la que se cumple en estado de gracia; y la *informe* la que estando en pecado mortal. Estas dos satisfacciones

últimas se distinguen en que la formada satisface verdaderamente por los pecados ya perdonados en quanto á la culpa, en órden á la pena temporal debida por ellos, y esta verdadera satisfaccion se llama *gracia integral* del Sacramento; mas la satisfaccion informe queda privada de este efecto; pues sin gracia ni puede haber mérito, ni satisfaccion; y aun segun la opinion mas probable, no revive, ni produce su efecto esta satisfaccion, aun despues de conseguida la gracia; porque si, segun la sentencia de S. Tomas, los sacramentos que no imprimen carácter, no causan el suyo, removida la ficcion; esto mismo se deberá decir con mas razon de la parte integral de un sacramento que no lo imprime, como es el de la Penitencia. S. Tom. *in 4. dist. 15. art. 3. q. 1. y q. 3. ad 3.*

Las obras que pueden imponerse por penitencia se reducen á estos tres géneros; á saber: *Oracion, ayuno y limosna*. Por oracion se entiende, así la mental, como la vocal. En el ayuno están incluidas todas las obras penales, y en la limosna la temporal y espiritual, como son la limosna para celebrar misas por los difuntos, y la aplicacion de o-

tros sufragios. El confesor debe guardarse de pedir para sí el estipendio de las misas, ni otras limosnas, quando las impone en penitencia; y aun es muy conveniente no las reciba, quando voluntariamente se las ofrecen los penitentes.

Que el confesor esté obligado á imponer penitencia por los pecados confesados es de fe, definido contra los hereges en el concilio de Trento, *sess. 14. Can. 12, 13, 14 y 15*. Y aunque esta penitencia se pueda imponer despues de la absolucion, regularmente debe imponerse ántes de ella, pi-diéndolo así el órden judicial, que se exerce en el tribunal de la confesion.

P. ¿Tiene el confesor obligacion grave á imponer penitencia? *R.* Que sí; porque de lo contrario dexaria al sacramento sin su debida integridad; y así sola la inadvertencia puede excusarle de culpa grave. Esto se entiende, ya sea la confesion de culpas graves nunca confesadas, en lo que todos convienen, ya lo sea de culpas veniales, ó de mortales ántes confesadas, pues la razon siempre es la misma. Mas no carece de su probabilidad la opinion que dice no ser culpa grave, no imponer la penitencia leve, y lo mis-

mo sienten algunos de no cumplirla. Pero para ir nosotros consiguientes en nuestra doctrina, decimos, ser culpa grave no cumplir la penitencia leve si fuere total, por la razon dicha de privar al sacramento de su debida integridad. Dexar parte de la penitencia, ya sea impuesta por pecados mortales, ya por veniales, es culpa leve, si lo fuere la materia, segun la opinion comun.

P. ¿Puede el confesor imponer la penitencia á su arbitrio? *R.* Que podrá, siendo su arbitrio prudente y discreto. Mas debe atender al imponerla á la gravedad ó levedad de las culpas, al índole, fuerzas y facultades del penitente; de suerte, que por pecados graves imponga penitencia grave, y por los leves, leve regularmente. A los moribundos deberá imponer por entónces alguna breve oracion; juntamente con los dolores de la enfermedad; y si sus culpas fueren graves, otra penitencia grave para despues, si convalecieren. A los ricos conviene se les imponga, y aun deberá imponérseles limosnas, ayunos y oraciones. A los pobres no se les ha de imponer la limosna, sino aquello que dicte la prudencia, segun la condicion de la persona y de

las culpas. La freqüencia de sacramentos es una obra muy satisfactoria y medicinal: queda á la prudencia de los confesores el prescribirla quando y á quiénes convenga. Aunque regularmente se deban imponer obras de supererogacion; pueden con estas imponerse algunas de las *alias* mandadas. Ha de leer el confesor los antiguos Cánones penitenciales, no para imponer las penitencias por ellos prescriptas, sino para que sepa instruir á sus penitentes en la severidad con que antiguamente se castigaban los delitos, para que concibian mayor dolor de los suyos, y admitan y cumplan con mas gusto las mas leves que se les impongan. Debe igualmente cuidar el confesor de no aglomerar muchas penitencias en una misma confesion, con peligro de que se le olviden al confesado; de no imponer penitencias perpetuas, á no ser por el homicidio de un adulto, en cuyo caso deberá imponer al homicida algunas penas perpetuas por el alma del difunto. Tambien ha de cuidar de no imponer penitencia en la que pueda peligrar el sigilo de la confesion. Puede sí imponerse penitencia pública, si el pecador fuere público; si bien en ello es necesari-

ria mucha madurez y circunspeccion. Finalmente, debe tener presente el confesor al imponer las penitencias, el que estas sean tales, que no solamente sirvan para castigar los delitos pasados, sino tambien para precaverlos en lo futuro, como lo advierte el Tridentino. *sess. 14. cap. 8.*

P. ¿Está obligado el penitente á aceptar la penitencia conveniente, y á cumplirla á su tiempo? R. Que sí; porque así lo pide la naturaleza del sacramento, en el que el confesor es juez con facultades dadas por Cristo para castigar los pecados; y porque de lo contrario quedaria sin la debida integridad, como queda dicho. El penitente está obligado á cumplir la penitencia al tiempo señalado por el confesor; y si este no lo señaló, deberá cumplirla quanto ántes cómodamente pueda. Ni deben ser oidos los que conceden pueda diferirse su cumplimiento por espacio de un año, pues tanta dilacion hace que la penitencia no sea parte moralmente unida con el sacramento, y así quedaria éste en este caso sin su integridad. El que no cumple con la penitencia al tiempo ó dia señalado por el confesor, debe compensarla en otro, porque

el tiempo designado no es *ad diem finiendam*, sino *ad diem non differendam*. Cumplirla en pecado mortal no es mas que culpa venial, y no queda obligacion, aunque se cumpla en este estado, á cumplirla otra vez; porque ya se cumplió en quanto á la substancia. Si el penitente se olvidó de la penitencia que se le impuso, deberá preguntarla al confesor; mas si no pudiere, ó el confesor no se acuerda de ella, confiese otra vez, á lo ménos en comun, sus pecados, acusándose al mismo tiempo de su olvido, si fué culpable, para que le imponga otra penitencia conveniente.

P. ¿Puede el penitente substituir con autoridad propia á otro que cumpla por él la penitencia? R. Que el decirlo está condenado por el Papa Alexandro VII en la proposicion 15, que decia: *Pœnitens propria auctoritate substituere sibi alium potest, qui loco ipsius pœnitentiam adimpleat*. Esta satisfaccion sacramental no es como otras que pueden hacerse por tercera persona, por ser personal; y así, no solo quando es personal debe cumplirla el penitente por sí, sino aun quando fuere real no podrá encargár á otro su cumplimiento, no habiendo

causa para hacerlo. Si la hubiere podrá cumplirla por otro, si fuere real sin mezcla de personal; como si el confesor le impuso en penitencia limosnas, podrá, no pudiendo por sí, darlas por medio de otro, con tal que no le mandase darlas por su propia persona. Puede el penitente aplicar la penitencia en sufragio de las almas del purgatorio; porque aunque *ex opere operato* sea propia solamente del que recibe el sacramento, *ex opere operantis* no es tan privativa de él, que no pueda aplicarse por otros: *quidquid alii dicant*.

P. ¿Puede el confesor dexar al arbitrio del penitente la penitencia para que elija la que quisiere? R. Que el confesor siempre debe poner alguna parte de ella baxo de precepto, aunque despues pueda dexar alguna otra parte al arbitrio del penitente; porque debe mirar preceptivamente por la integridad del sacramento; y supuesta ésta, puede imponer condicionalmente la penitencia, como diciendo al penitente que haga tal cosa si pudiere: v. gr. que ayune un dia; y no pudiendo, que dé tal limosna. P. ¿El confesor puede obligar al penitente á que cumpla la penitencia ántes

de la absolucion? R. Que algunas veces puede y debe obligarle á ello: como si el penitente fué negligente en la restitucion del dinero, honor ó fama; ó en cumplir la anterior penitencia, debe enviálo á restituir, y cumplirla ántes de darle la absolucion. Mas en este particular se han de tener presentes tres proposiciones condenadas por Alexandro VIII, de las quales la primera, que es la 16, decia: *Ordinem præmittendi satisfactionem absolutioni, induxit non politia, aut institutio Ecclesie, sed ipsa Christi lex, et præscriptio, natura id quodammodo dictante*. La segunda, que es la 17, decia: *Per illam præxim mox absolventi, ordo pœnitentiæ est inversus*. La tercera, que es la 18, decia: *Consuetudo moderna quoad administrationem sacramenti Pœnitentiæ, etiam si eam plurimorum hominum sustentet auctoritas, et multi temporis diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro usu, sed pro abusu*.

PUNTO XI.

De las causas que excusan de cumplir la Penitencia.

P. ¿Que causas excusan de

cumplir la penitencia? *R.* Que todas pueden reducirse á dos, que son la *impotencia física* y la *moral*. Por razon de la primera quedan excusados de su cumplimiento los que habiendo recibido la penitencia, caen luego gravemente enfermos, y agravándose la enfermedad, mueren de ella. Si convalecieren vuelve la obligacion. Por la segunda queda excusado aquel que siendo rico al tiempo de confesarse se le impuso en penitencia hiciese una limosna quantiosa, y luego se vió pobre en grave ó extrema necesidad. Lo mismo se ha de decir si á un hijo de familias, á una casada, ó á un siervo se le impuso una obra, cuyo exercicio se lo prohibe su legítimo superior. En estos y otros casos semejantes, si la penitencia fuere divisible ha de cumplirse en quanto á la parte posible, pidiendo conmutacion en quanto á la que no pueda cumplirse. Si constare ciertamente al penitente que la penitencia que se le impuso es notablemente injusta, no estaria obligado á cumplirla toda. Pero ¿que se deberá decir si el confesor no quiere absolverle sin que la acepte? Que entónces el penitente puede acudir á otro confesor que le imponga la conveniente pe-

nitencia, manifestándole con sinceridad todo el hecho; pues puede el penitente dexar á un confesor y acudir á otro, habiendo causa razonable para ello, aunque ya haya dado principio á la confesion con el primero. Mas si habiendo recibido ya la penitencia callase, y fuese á confesarse con otro para que le imponga menos penitencia, sin manifestar á este la primera, pecaría gravemente, por dexar sin su integridad el sacramento anterior. Si la penitencia impuesta y aceptada solo fuere algun tanto excesiva, deberá toda cumplirse; pues nuestra resolucion solo ha de entenderse de la que fuere notable, y ciertamente injusta ó excesiva.

P. ¿Puede el confesor inferior conmutar la penitencia impuesta por el superior? *R.* Que oyendo primero la confesion del penitente podrá conmutar la penitencia en el caso, si fuere impuesta por pecados no reservados, mas no si fué por pecados reservados; porque respecto de los primeros es igual la jurisdiccion del superior é inferior, mas no respecto de los segundos; pues así como solo el superior puede absolver de ellos, así él solamente puede imponer y conmutar su penitencia. No

puede hacerse la conmutacion de la penitencia fuera de la confesion, por ser acto judicial, y el confesor no es juez sino dentro del sacramento. Por esta misma razon no puede conmutar la penitencia impuesta por otro, sin oír los mismos pecados, para hacerla con conocimiento de causa. Pudiera sí alguna vez el confesor conmutarla, aumentarla, disminuirla ó ponerla de nuevo, si se olvidó ántes de hacerlo, al propio penitente inmediatamente despues de la absolucion, porque dura aun moralmente el mismo juicio. El confesor que conmuta la penitencia, á no ser dentro del mismo sacramento, debe dexar parte de la anterior para su integridad, ó tener intencion de adintegrar ámbos por la que impone de nuevo.

P. ¿Que causas puede haber para conmutar la penitencia? *R.* Que las quatro siguientes: *Mayor utilidad espiritual del mismo penitente: grave dificultad en practicar la anterior: peligro de quebrantarla ú omitirla: exceso evidente en la impuesta.* El penitente no puede por sí mismo conmutarse la penitencia, aunque sea *invidentèr melius*; porque esta accion es privativa del ministro de la confesion, como acto de

jurisdiccion de su tribunal. Además que la satisfaccion sacramental está elevada para causar su efecto *ex opere operato*, como parte del sacramento; lo que no tiene otra obra hecha voluntariamente por el penitente, aunque sea mejor. Dicen muchos que aceptada la conmutacion por el penitente puede éste, si quisiere, volverse á la primera; porque se conmuta con esta condicion. En esta suposicion parece no hay motivo de reprobacion que así lo haga, con tal que cumpla parte de las dos penitencias para la integridad de ámbos sacramentos.

P. ¿Se excusa el penitente de cumplir la penitencia por razon de la indulgencia ó jubileo? *R.* Que no; porque aunque que las indulgencias ó jubileos perdonen á los que los logran la pena temporal debida por los pecados, es incierto quanto, quando y quiénes logran esta gracia. Por lo mismo deben los confesores imponer una penitencia conveniente, aun en tiempo de jubileo, aunque sea algo mas benigna, así por la razon dicha, como para la integridad del sacramento.

P. ¿Las penitencias impuestas por los mendicantes son sospechosas? *R.* Que el decirlo está condenado por Alexan-

dro VIII en la siguiente proposición, que es la 21: *Parochianus potest suspicari de mendicantibus, qui de elemosynis communibus vivunt, de impo-nenda nimis levi, et incongrua pœnitentia, seu satisfactio-ne ob questum, seu lucrum sub-sidii temporalis.*

PUNTO XII.

De la forma del sacramento de la Penitencia.

P. ¿Qual es la forma del sacramento de la Penitencia? R. Que las palabras siguientes: *Ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.* Así el Trident. sess. 4. Can. 3. Se requieren, pues, tan necesariamente las palabras para el valor de este sacramento, que sin ellas no puede existir, sin que puedan suplir su falta las señas ó escritura; porque aunque en el fuero externo valga la sentencia dada por escrito, no así en el interno de la penitencia, cuya forma quiso el que instituyó este sacramento consistiese en palabras precisamente. Mas aunque las palabras le sean esenciales, no lo son todas las dichas; pues basta que unas se incluyan en otras: como el *ego* en el *ab-*

solvo; y así dicen muchos que su omisión solo será culpa leve. Dexar el *à peccatis tuis*, aunque por el acto é intencion del ministro se incluya en el *ego te absolvo*, sería culpa grave, por exponer á nulidad el sacramento. El pronombre *te* debe necesariamente declararse, y de lo contrario no se dará sacramento. El *in nomine Patris*, &c. como asimismo las preces acostumbra-das para ántes y despues de la absolucion solo obligan á culpa venial, y aun podrán omitirse sin culpa alguna, si se hace con urgente necesidad, ó causa razonable.

Por lo que mira á la práctica debe darse la absolucion en la forma siguiente: *Miserere-tur tui Omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perduc-at te ad vitam æternam. Amen. Indulgentiam absolutio-nem, et remissionem peccato-rum tuorum tribuat tibi Om-nipotens, et misericors Dominus. Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego autoritate ipsius te absolvo, in primis ab omni vinculo ex-communicationis, suspensionis (solamente para los clérigos) et interdicti in quantum pos-sum, et tu indiges. Deinde eo-dem autoritate ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Pa-*

tris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi, merita B. Virginis, et omnium Sanctorum, quid- quid boni feceris, et mali patienter sustinueris sit tibi in-re-missionem peccatorum, in aug-mentum gratiæ, et præmium vitæ æternæ. Amen. Algunas añaden: *Applico tibi omnes in-dulgentias, quas applicare pos-sum virtute cujuscumque privi-legii*; lo que tenemos por laudable. Urgiendo el artículo de la muerte, bastará decir: *Ego te absolvo à censuris, et pecca-tis tuis.*

P. ¿Que sentido hacen las palabras de la absolucion? R. Que si el penitente llega con pecado mortal hacen este sentido: *Confero tibi gratiam remissionem peccatorum, quibus ligatus existis.* Si llega ya justificado hacen este: *Confero tibi gratiam quantum est ex se remissionem peccatorum, sed quia jam illam habes, confero tibi novam gratiam seu ejusdem augmentum.*

P. ¿Puede el confesor usar válidamente de estas palabras: *Ego te absolvo*, para absolver juntamente de censuras, y pecados? R. Que puede; porque dichas palabras pueden deter-minarse por la intencion del que las profiere á ámbos efectos; como sucede en algun ca-

so urgente y repentino; de ma-nera que la absolucion de las censuras sea *prior natura*, que la de los pecados. Mas pecaría gravemente el que absolviere de la manera dicha, á no ser en algun caso de urgente ne-cesidad.

P. ¿Quando la forma de la absolucion será nula por variarse sus palabras? R. Que quando la variacion de ellas fuere substancial, como ya se ha dicho sobre otras formas. Si la variacion fuere acciden-tal será válida, aunque se pe-cará gravemente en apartarse en su prolocucion notablemente del rito comun de la Iglesia. En la griega se usa, segun mu-chos, de forma deprecativa, de la que no se puede usar de modo alguno en la latina.

PUNTO XIII.

De la absolucion del ausente y moribundo.

P. ¿Se puede absolver válidamente al ausente? R. Que no. Consta de la proposicion siguiente condenada por Cle-mente VIII. *Licere per litteras, seu internuntium Confessario absenti peccata sacramentaliter confiteri, et ab eodem absolu-tionem obtinere.* Se manda ade-más, baxo la pena de excomu-

nion lata, y reservada al Papa; *ne deinceps ista propositio publicis, privatisq; lectionibus, concionibus, et congressibus doceatur, neve unquam tamquam aliquo casu probabilis, defendatur, imprimatur, aut ad praxim quovis modo deducatur.* Esta misma condenacion ha repetido hasta cinco veces la Iglesia, tanto como esto ha sido necesario para desterrar de ella esta falsedad.

Con todo, si alguno enviase ó entregase al confesor sus pecados por escrito, para que se actue mejor de ellos á sus solas, y despues se acusase de ellos mismos á su presencia, no se podria decir que en este caso se daba la absolucion al ausente, sino al que estaba presente; y así no está este caso comprehendido en el referido decreto. Tampoco se reprueba en él, el que el confesor que dudase, si absolvió al penitente cuya confesion acababa de oír, pueda absolverse *sub conditione*, quando ya se apartó de sus pies, y distase del confesonario algunos pasos; pero teniéndolo aun á la vista, ó sabiendo que está cerca, sino puede llamarlo sin escándalo; pues entónces hay presencia moral; como la hay en aquel que encerrado en un aposento, ó en su casa, pide

desde su encierro con necesidad la absolucion, la que el confesor puede darle, si lo oyese. Algunos extienden esto al caso, que el confesor vea la casa del enfermo, aunque no vea ni oiga á este; mas nosotros reputamos verdaderamente por ausente al que ni se puede ver ni oír.

P. ¿Puede ser absuelto el que en ausencia del confesor pide la absolucion, si ántes que llegue el sacerdote se priva de los sentidos? R. Que sí. Pruébase del cap. *Majores de bapt.* donde se dice: *Si autem infirmus qui petit unctionem, amisit notitiam, vel loquelam, antequam sacerdos veniret ad eum, ungat eum sacerdos; quia in tali casu debet etiam baptizari, et à peccatis absolvi.* Lo mismo enseña S. Tom. con las palabras mismas *opus. 65. §. de Extrema unct.* Para dar la absolucion en este caso bastará que haya quien testifique de haber oído á los que lo oyeron que el enfermo pidió la absolucion, y aun quando no hubiere mas que un solo testigo. Véase á Benedicto xiv de *Synod. lib. 7. cap. 15. n. 3.*

Dirás: en el decreto referido arriba se reprueba la confesion del ausente; y siéndolo la del enfermo en el caso dicho, estará reprobada en él? R. Que

en el decreto de Clemente viii se reprueba la absolucion del ausente y su confesion, quando se hace *ex intentione* del penitente y confesor; mas no quando es *prater intentionem* de ámbos, como en el caso de que aquí tratamos. Y así el mismo Pontífice declaró, según lo dicen graves AA., que no estaba comprehendido en su decreto. Véase á Benedicto xiv, en el lugar citado, donde cita el de Urbano viii, que lo declara así.

De aquí se ha de inferir, que se puede y debe absolver al que á la presencia del confesor da en el articulo de la muerte señales de dolor aunque no pueda mas; de manera que si las señales fueren ciertas, se le ha de dar la absolucion absolutamente, y si dudosas, ó por dudarse si lo son del sentimiento de sus culpas, ó efecto de la dolencia, ó porque se duda si las ordena á la confesion, ha de ser absuelto *sub conditione*. Tambien se infiere, que debe ser absuelto el que se acusa del pecado en comun por no poder mas; porque el pecado en comun es materia suficiente para el sacramento, quando no pueden explicarse otros en particular. Lo mismo se ha de decir, si confesase tan solamente algun venial,

por la misma razon.

P. ¿Puede ser absuelto *sub conditione* el moribundo que carece de sentidos, quando no hay testigo alguno de su dolor ó penitencia? R. Que aunque en rigor escolástico solo parezca verdadera la sentencia negativa, no obstante en la práctica se ha de abrazar la afirmativa, que tiene en su favor á muchos AA. graves y doctos. Véase á Benedicto xiv en el mismo lugar n. 9. donde refiere con la autoridad de Juan Morino haberlo hecho así Clemente viii con un hombre que trabajando en la Basílica del Vaticano cayó de lo mas alto, diciendo: *si capax est, absolvo te à peccatis tuis.* Dice tambien haber enseñado esta doctrina Gregorio xv siendo Arzobispo de Bolonia, citando en su favor á San Antonino. En el n. 10. comprueba su verdad con la resolucion de tres Sínodos Diocesanos, que así lo ordenaron. Infírese de todo esto, que esta sentencia no solo se puede con seguridad abrazar, sino que se debe seguir en la práctica; porque en necesidad extrema debemos socorrer al próximo de todos los modos posibles, siempre que podamos hacerlo sin perjuicio temporal ó espiritual nuestro; y así sucede en el

caso de que tratamos, en el que la necesidad del próximo es extrema, y nuestro peligro ninguno en socorrerla.

Dirás: es ilícito dar la absolución sin que haya materia; y siendo así que en el caso de la cuestión no la hay; pues ni el moribundo la manifiesta, ni hay alguno que testifique de haberla puesto, se sigue; que no se le pueda dar la absolución. Este es verdaderamente un argumento muy fuerte, y al que no es fácil responder adecuadamente. Decimos no obstante: que en el caso de que tratamos no faltan absolutamente testigos; pues lo son quantos actos de religion hizo en su vida el moribundo; quantos sacramentos recibió, y obras de piedad practicó en ella; pues todo testifica, ó que de facto pidió confesion, aunque *per accidens* ninguno lo hubiese oído ó visto; ó que en algun modo la está entonces pidiendo, aunque no sea entendido por los circunstantes. Además, que todo hombre viviente tiene algun movimiento, y puede dudarse en nuestro caso, si usa de él con el deseo de confesarse, ó para pedir la absolución.

P. ¿Se podrá en las mismas circunstancias absolver al que es privado de sentidos en el

mismo acto de pecar? R. Que no; porque de este no se ha de juzgar tan piamente, como del que regularmente vive bien. Esto mismo se ha de decir de aquellos que en la embriaguez, en el desafío, ó estando en casa de la amiga son mortalmente heridos, ú oprimidos repentinamente, á no haber dado ó dar algunas señales de dolor.

P. ¿Que se ha de decir de cierta práctica de absolver al moribundo despues de haber recibido todos los sacramentos, quando ya está destituido de los sentidos; ú al condenado á sentencia capital quando está ya pendiente de la horca? R. Que el repetir muchas veces en estos lances la absolución es irrisorio, y ageno de la gravedad de este sacramento. Otra cosa se ha de decir, quando el enfermo previniere de antemano al confesor, que quando le apriete la mano, ó le diere tal señal en caso de no poder hablar, le dé la absolución. Hacerlo sin esta prevencion, no solo no lo aprobamos, sino que lo reprobamos absolutamente, quando ya el enfermo se halla prevenido con los demas sacramentos. Este abuso fué expuntado de cierta cuestión moral, como consta del expurgatorio

del año de 1707, y lo dice el P. Arbiol en sus avisos místicos *lib. 2. cap. 10. y lib. 3. cap. 25.*

CAPÍTULO III.

Del ministro de la Penitencia.

Despues de haber examinado las causas intrínsecas del sacramento de la Penitencia; esto es: su materia y forma: réstanos saber lo tocante á su causa extrínseca; á saber: quien sea su legítimo ministro, exponiendo al mismo tiempo algunas de sus qualidades, para exercer válida y licitamente su ministerio.

PUNTO I.

Del ministro de la Penitencia.

P. ¿Quien es ministro del sacramento de la Penitencia? R. Que todos y solo los sacerdotes. Es dogma de fe, que abrazan todos los católicos con el concilio de Trento *sess. 14. cap. 6.* donde define esta verdad. Ni se opone á esto lo que dice Santiago en su Católica: *Constituimus ergo alterutrum peccata vestra*; porque supone el Apóstol, que la confesion ha de hacerse á los sacerdotes, á los que entiendo en la palabra *alterutrum*, como dice S. Tom. *in Supplem. q. 8. art. 1. ad 1.*

P. ¿Que condiciones se requieren en el ministro de la penitencia? R. Que *intencion, jurisdiccion, sacerdocio, ciencia, prudencia, bondad y sigilo.* Las tres primeras son necesarias *necessitate sacramenti*, y qualquiera de ellas que faltare será nulo este; mas con esta diferencia entre el sacerdocio y la jurisdiccion: que esta la puede suplir la Iglesia, y la suple muchas veces, como despues veremos, pero aquel no lo puede suplir. Las otras quatro se requieren para lo lícito.

P. ¿Que es jurisdiccion? R. Que en comun es: *Potestas regendi, et sententiam ferendi in subditos.* Es una *civil*, y otra *eclesiástica.* De la civil no tratamos aquí. La eclesiástica es de dos maneras: *fori interni* y *externi.* En este se exercere estableciendo leyes, imponiendo censuras y penas, y absolviendo de ellas. En aquel libranza todos los católicos con el concilio de Trento *sess. 14. cap. 6.* donde define esta verdad. Ni se opone á esto lo que dice Santiago en su Católica: *Constituimus ergo alterutrum peccata vestra*; porque supone el Apóstol, que la confesion ha de hacerse á los sacerdotes, á los que entiendo en la palabra *alterutrum*, como dice S. Tom. *in Supplem. q. 8. art. 1. ad 1.*

La jurisdiccion delegada puede serlo *simpliciter*, ó *secundum quid.* Será *simpliciter*,